

**Causa Nro. 13986/1ª**

**"CERVETTI, LUIS MARÍA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DEL AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO".**

///Isidro, 8 de septiembre de 2015.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de apelación concedido a fs. 26, interpuesto por las Señoras Defensoras Particulares Dras. María C. Fiorito, Estefanía Tapié y Valeria Del Bono Lonardi, asistentes técnicas de Luis María Cervetti contra el auto obrante a fs. 12/18 y vta. en la cual se resolvió no hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento y remitir a juicio la I.P.P. nro. 14-02-010318-13, por considerarlo "prima facie" autor penalmente responsable del hecho que fuera calificado como constitutivo del delito de lesiones culposas (art. 94 del Código Penal);

**Y CONSIDERANDO:**

Sometida al Acuerdo la causa y practicado el correspondiente sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: en primer lugar, el Doctor Duilio Alberto Cámpora, en segundo lugar, el Doctor Ernesto A. A. García Maañón y para el caso de disidencia el Dr. Oscar Roberto Quintana.

Seguidamente los Señores Jueces decidieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

**Primera: ¿Son admisibles las impugnaciones interpuestas?**

**Segunda: ¿Es admisible la audiencia solicitada?**

**Tercera: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?**

**A la primera cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio Alberto Cámpora dijo:**

A mi juicio, la impugnación intentada resulta formalmente admisible. Ello así, toda vez que además haber cumplido con los recaudos de tiempo y forma que regulan su interposición, el recurso abastece los requisitos de impugnabilidad tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, puesto que fue deducido contra una resolución expresamente prevista como apelable, por quien se encuentra legitimada para ello, en tanto posee interés directo en el fondo del asunto, indicando específicamente los motivos de agravio y los fundamentos en que se sustenta su pretensión (arts. 18, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 337, 421, 439, 441, 442, 443, 446 *a contrario sensu* CPP).

Voto por la afirmativa.

**A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:**

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Cámpora, en igual sentido y por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 Const. Prov.; 106 CPP).

Voto por la afirmativa.

**A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez, Dr. Duilio Alberto Cámpora, dijo:**

En mi opinión, no corresponde hacer lugar a la audiencia para informar a la que se hace referencia en el recurso deducido por las Defensoras de confianza del imputado, toda vez que, las recurrentes solicitaron su designación tan sólo indicando en el petitorio "...*Oportunamente se convoque a audiencia para informar...*"; pero no sólo no fundaron su interés en la celebración, sino que siquiera la mencionaron en su recurso.

Tal extremo debe ser fundamentado como cada una de las cuestiones que integran el recurso de apelación, de modo que la omisión de abastecer dicho recaudo hace que no corresponda hacer lugar a la audiencia para informar (arts. 421, 442 segundo párrafo *a contrario sensu*, 446 y 447 CPP).

Por lo que voto por la negativa.

**A la segunda cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:**

Adhiero al voto del colega preopinante en igual sentido y por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 421, 442 segundo párrafo *a contrario sensu*, 446 y 447 CPP).

**A la tercera cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio Alberto Cámpora dijo:**

I. Llegan los autos a consideración del Tribunal como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por las Señoras Defensoras Particulares Dras. María C. Fiorito, Estefanía Tapié y Valeria Del Bono Lonardi, asistentes técnicas de Luis María Cervetti contra el auto por la cual se resolvió no hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento y remitir a juicio la I.P.P. nro. 14-02-010318-13, por considerarlo "prima facie" autor penalmente responsable del hecho que fuera calificado como constitutivo del delito de lesiones culposas (art. 94 del Código Penal).

II. Las Defensoras técnicas se agravan de la resolución atacada por entender que las lesiones de Liberati -consideradas como graves- se debieron a

la conducta de la víctima, la cual ha sido determinante para la producción del resultado.

Consideran que la acción imprudente de la víctima interfirió el nexo causal, por lo que no puede imputarse el resultado a la conducta del Sr. Cervetti.

Indican que, no existen testigos presenciales, para reconocer acabadamente la mecánica del hecho.

Manifiestan que su defendido debe ser desvinculado definitivamente de esta situación en tanto, no incrementó el riesgo, no cometió infracción, no pudo prever el suceso y éste resultó inevitablemente por la sorpresiva aparición de la víctima en la calzada (sic).

III. Analizadas las constancias de la causa, estimo que el recurso de apelación en estudio no puede tener favorable acogida.

El Magistrado "a quo" consideró acreditado con el grado de probabilidad que se requiere en el presente estado del proceso, conforme le ha sido intimado al imputado al momento de recibírsele declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. y fuera requerido por el señor agente fiscal en la oportunidad establecida en el art. 336 del C.P.P., que: *"...el día 21 de agosto del año 2013, siendo aproximadamente las 19:00 horas, el imputado Luis María Cervetti circulaba al volante del automóvil BMW modelo 116 dominio MAH-049 a una velocidad de aproximadamente 30 km/h por la calle "Camino de la Vuelta" en el interior del Country "Mayling Club de Campo", sito en calle Chubut N° 415 esquina Ruta Provincial N° 25, Partido de Pilar, haciéndolo en las inmediaciones de la Intendencia del barrio aludido. En esas circunstancias, el imputado Luis María Cervetti embistió a un peatón que transitaba por el lugar, Marcelo Jorge Liberati, causándole lesiones caracterizadas como graves (herida cortante en cuero cabelludo y fractura ósea maleolar -peroné- de ambos tobillos). El imputado embistió de manera imprudente a la víctima, ya que por la velocidad a la que circulaba Luis María Cervetti y la poca visibilidad existente (no había suficiente iluminación natural, debido a que se había puesto el sol) no conservó el dominio efectivo del vehículo automotor que conducía (art. 39 -inciso b- de la ley Nacional N° 24.449 -según ley 13927 de la Prov. de Buenos Aires-)..."* (ver auto atacado).

Ahora bien, de la prueba relevada precedentemente y teniendo en cuenta el hecho materia de imputación y las bases dogmáticas sobre el que analizarlo, cabe concluir que la decisión a la que arribó el magistrado de la anterior instancia luce adecuada, por lo menos en esta instancia del proceso.

En punto al mérito probatorio para tener por acreditada la materialidad del hecho, no se observa que el magistrado de grado haya formulado una valoración parcial -tal como lo indica la defensa- inadecuada, insuficiente, absurda o arbitraria de los elementos de convicción legalmente incorporados al proceso; sino que sopesó debidamente el caudal probatorio, explicando la base de su razonamiento a partir de las constancias adunadas al sumario, valorando la prueba de cargo, y la de descargo, la que no tiene virtualidad suficiente como para fundar una decisión desincriminatoria en este estado del proceso, frente a los elementos de convicción producidos en sentido contrario, que avalan la hipótesis acusatoria ensayada por el representante del Ministerio Público de intervención.

En esa inteligencia, el magistrado relevó los elementos incriminatorios haciendo hincapié en cuanto a lo que ellos justifican, arribando a la conclusión de que dicha prueba cobra virtualidad inculpatoria, en tanto emerge, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeciera al suceso, una vinculación típicamente relevante entre el inculcado y la víctima.

Con todo, no se aprecian las violaciones valorativas que denuncia la parte (art. 210 del ceremonial).

Resulta acertada la calificación legal, encuadrando el hecho como constitutivo del delito de lesiones culposas -art. 94 del Código Penal-.

**IV-** Buscando como punto de referencia el deber objetivo de cuidado, y tal como lo he sostenido en anteriores pronunciamientos de esta Alzada -in re: Causa 8560 "Rivero, Ramón s/Homicidio Culposo"-, debe analizarse la conducta realizada a fin de determinar si la misma lo fue imprudentemente. *"El núcleo del tipo de injusto del delito imprudente consiste (...) en la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que, objetivamente, era necesario observar."* (Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes; Derecho Penal Parte General; ed. Tirant lo Blanch, 4ª edición, Valencia, año 2000, pàg. 322).

Corresponde, entonces, analizar la configuración de los tres requisitos del delito culposo: violación del deber de cuidado, producción del resultado y establecimiento del conector entre ambas, denominado "nexo causal".

**IV.a)** La violación del deber de cuidado exigido debe producir la lesión al bien jurídico protegido.

Dicha lesión puede ser calificada como evitable tan sólo constatando que se hubiera podido evitar empleando un cuidado adecuado: un comportamiento sin el cuidado debido en relación con el bien jurídico perjudicado constituye,

pues, una necesaria característica objetiva del elemento de la evitabilidad (Karl Heinz Gössel, "Viejos y nuevos caminos de la teoría de la imprudencia" Revista: Delitos culposos I, año 2002-1).

En los delitos culposos se ha dicho, casi con unanimidad, que lo prohibido (la mentada violación del deber de cuidado) se encuentra, en principio, indeterminado. Por lo tanto, la individualización de la conducta prohibida se centra en el mal planeamiento de la causalidad, lo que origina la causación de un resultado lesivo. El fundamento de punibilidad radica en que el autor ha demostrado una actitud de menosprecio hacia bienes jurídicos de terceros (Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial, David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, ed. Hammurabi, arts. 79/96 Parte Especial, Buenos Aires, año 2007, págs. 523 y ssgtes.).

Esta inobservancia del deber de cuidado forma parte del tipo de injusto de los delitos culposos, y, a causa de esto, es de índole objetiva. "Al imputado se le exige una prudencia media en la situación concreta; las particularidades individuales no se toman en cuenta..." (Enrique Cury "El principio de la confianza como criterio regulador de la culpa", en Revista Mexicana de Derecho Penal, Cuarta época, nro. 10 septiembre-diciembre de 1973 ed. Procuraduría Federal de Justicia del Distrito y Territorios Federales, página 3).

**IV b)** Estimo que, resultado y nexo causal lucen acreditados -para esta etapa procesal- merced a la denuncia, testimonios, informes médicos agregados al sumario e incluso de la propia declaración del imputado, extremos que además no fueron criticados en esta instancia y que vienen firmes, pero de los cuales surgen algunas contradicciones que, a mi entender, sólo pueden ser saldadas en el momento del debate oral.

Entre la prueba obrante en autos se destaca la declaración de Marcelo Jorge Liberati, quien manifestó que "*...Siendo aproximadamente las 18.40hs aproximadamente circulaba solo, a pie por una de las calles del Club denominada Camino de la Vuelta a unos 0.50 mts, aproximadamente de donde termina la cinta asfáltica, a la altura del Tanque y la Oficina de Intendencia del Club, en dirección hacia mi domicilio cerca de las canchas de tenis del Club, repentinamente siento un explosión en la cual pierdo la visión, que empezó a dar vueltas y a sentir golpes en todo el cuerpo y luego de unos segundos me doy (sic) y estaba parado y una persona que me dice "no te pares" (sic). Luego vienen dos guardias de seguridad y uno me tiene la cabeza porque me sangraba y luego llega un médico socio del club que se llama Ignacio Cavalari. Que (era) un día de sol el asfalto estaba seco, no puedo recordar si estaban*

*prendidos los artefactos de iluminación artificial (...) Todavía había luz natural y la visibilidad era óptima. Que tenía un pantalón corto de color rojo, una campera de color negra con vivos fosforescentes, zapatillas negras con (s)uela de color blanco. Que sufrí un corte en el cuero cabelludo a la altura de la nuca, en la cadera en el brazo derecho, fractura de los dos tobillos y politraumatismos. Que el vehículo que me impactó, yo no lo vi ni tampoco lo escuché porque me impactó de atrás (...) Que antes que llegue la ambulancia (quien lo impactó) me dijo "no te vi" (sic). Que se llama Luis Cervetti. Que deseo aclarar que llevaba puestos auriculares y estaba escuchando música desde mi celular..." (conf. declaración obrante a fs. 161 del ppal).*

*A su vez, Enrique Carlos Isola, cuidador del Barrio Cerrado de mención, indicó que "...alrededor horas 19.30, el dicente se dirigía hacia su vehículo con otro personal, justo pasa Liberati que estaba trotando, vestido con pantalón corto, un buzo con cierre, zapañillas y medias cortas blancas, a quien saludó, llegando a su vehículo, y luego de unos minutos, escucha gritos de alguien que dice: "LO ATROPELLÉ, LO ATROPELLÉ. AYUDENME", por lo que el declarante le dice a su compañero (...) que llame una ambulancia, que es de un servicio ya contratado por el Club. Que el dicente se dio vuelta, pues estaba de espaldas hacia la calle CAMINO DE LA VUELTA, que está pavimentada y es dos manos (mano y contramano), que era por donde trotaba LIBERATI, pudiendo observar que estaba allí el socio CERVETTI, que estaba con su auto, quien se hallaba en el costado de dicha calle, fuera del vehículo, sobre el carril donde se veía que estaba caído LIBERATI (...) Que el dicente no vio el impacto. Que el Sr. CERVETTI en todo momento se mostró colaborador..." (conf. declaración de fs. 158 del ppal).*

*Conteste con esta declaración, en cuanto al horario, resulta ser la de Luis Omar Walter Wilson, también cuidador del Country, quien indicó que "...siendo de nochecita, no recuerda hora exacta..." relató en forma concordante con su compañero lo que pudo observar, siendo que ninguno fue testigo presencial del incidente, y agregó que "...escuchó el declarante que CERVETTI le decía a LIBERATI mientras era asistido: "DISCULPAME, NO TE VI". Que en las cercanías de donde ocurriera el hecho hay un comedor que es para el personal del country, y al lado están las canchas de tenis, siendo que en esa parte, a continuación de la calle hay una hondonada de césped, no existiendo vereda. Que los vecinos en esa parte caminan por la calle. Que con respecto a la iluminación del country refiere que hay una farola cada 50 metros aproximadamente. y que en la calle CAMINO DEL MEDIO, a la altura donde*

*encontrara a LIBERATI lesionado hay un farol, siendo que la iluminación es escasa..." (conf. declaración, obrante a fs. 137 del ppal).*

*Asimismo, Karina Amalia Gil, manifestó que "...alrededor horas 19.30, la declarante cumplía funciones en la garita de socios, ubicada en la entrada del citado country, siendo que le fue informado por el handy que estaban pidiendo una ambulancia para el Sr. LIBERATI MARCELO JORGE (...) porque dentro del country había ocurrido un accidente. Que a raíz de esto, momentos después por demás personal del lugar se enteró que el Sr. LUIS MARÍA CERVETTI, también allí domiciliado, había atropellado con su auto al Sr. LIBERATI, al parecer porque la calle estaba oscura y no lo vio..." (fs. 134 del ppal).*

*Finalmente, el imputado de autos, al momento de prestar su declaración a tenor del art. 308 del CPP, expuso que "...circulaba bajo el dominio absoluto de mi vehículo a una velocidad menor a 30 km, oscila entre los 15 y los 30 km que es la permitida por el country, y que la luz que figuraba en el lugar era la acorde a un anochecer de invierno en el cuál en el country hay luminarias que permiten identificar claramente el camino donde uno circula (...) aproximadamente eran las 19.00 horas, tranquilo con las luces reglamentarias, (...) circula con mucho cuidado, ya que es un lugar transitado por chicos, se circula en rollers, patineta, bicicleta normalmente por la calle. Entrando en el camino ingrese yendo hacia mi domicilio por el Camino de la Vuelta (...) intempestivamente siento un golpe en el auto, freno para ver que era y me encuentro con una persona tirada al lado, ahí le digo "que hiciste, quién sos" y me contesta, "me metí en la calle no me di cuenta", "soy Liberati", persona que yo conozco del lugar por intermedio de los hijos de ambos (...) Que esta persona impacta sobre el lateral derecho, guardabarros derecho apoya en el capot y pega en el parabrisas. Yo circulaba muy tranquilo, muy despacio con gran cuidado y imprevistamente aparece este golpe, como si uno fuera manejando en la Panamericana y le pegan un piedrazo en el parabrisas, de la nada, algo totalmente imprevisible cuando uno dominaba el auto y la situación (...) Que aunque sea reiterativo quiero aclarar que yo circulaba como todos los días que egreso e ingreso al country en esa época del año en perfecto dominio del vehículo y con la mayor atención, observando todo el panorama que se podía distinguir en la circulación del camino de la Vuelta, e intempestivamente en forma violenta me impactan sobre el auto, un notorio golpe en el parabrisas, algo totalmente imprevisible cuando tiene dominio de la calle, y en la calle solo el que circulaba era yo, no había nadie, el auto tiene luces de xenon que tiene un excelente campo lumínico y con la luminaria que cuenta el country. Que*

*además quiero vertir mi opinión de los hechos y es que al circular por la calle en la cual con seguridad absoluta no había nadie mas que yo, Liberati sale de golpe en forma intempestiva y golpea sobre el vehículo, en ese lugar sobre los costados hay un amplio lugar de pasto, pero se ve interrumpido por un ingreso de cemento y posterior alcantarilla que empiezan las canchas de tenis, al no poder seguir avanzando por ese costado, salta hacia la calle en el mismo sentido que va el vehículo y me impacta, claramente sin mirar, el estaba con ropa deportiva con zapatillas negras, medias negras, pantalones cortos negros, remera negra y auriculares blancos en sus oídos, tan claro es lo que digo y es tan evidente que el mismo cuando yo me bajo y pregunto que pasó? y le pregunto vos quién sos?, me dice la expresión mas clara del planeta, "me mande a la calle" claramente en mi mismo sentido y sin mirar, me impacta sin ver quién venía y sin oír, ya que con los auriculares no pudo escuchar..." (conf. declaración a tenor del art. 308 del CPP).*

Como lo destaca el Juez de grado, existen versiones contrapuestas entre víctima y victimario, lo que impide conformar un cuadro definitivo como lo pretende la defensa, sin que sobre resaltar que la exposición del damnificado cuenta con el respaldo del cuidador Wilson.

Dicho esto, he de indicar que, a mi entender, Cervetti debería haber dirigido su acción, haciendo una proyección más cuidadosa de los medios destinados a obtener la meta que se había propuesto -llegar a su domicilio-: en principio, no transitar con el vehículo en forma tan cercana al borde del fin del pavimento, cuando no hay una vereda clásica con cordón elevado, al indicar él mismo que no había nadie más en la calle que él, máxime sabiendo que es costumbre de lugares como ese, transitar a pie por la cinta asfáltica. No lo hizo y en la infracción de tal deber radica lo prohibido de su conducta.

En estas circunstancias el resultado aparece como objetivamente previsible tomando como parámetro un estándar mínimo de, justamente, previsibilidad y la capacidad individual del agente.

Poco importa la velocidad real a la que circulaba el vehículo ya que, "...La velocidad prudente de un vehículo no se determina en kilómetros por hora, sino por la que permite a su conductor el control del rodado, por lo que configura imprudencia la conducta de quien no la adecuó a las circunstancias imperantes en el momento y lugar del hecho." -Cámara de Apelación Penal de Rosario, Sala III, del 16/06/2006, "Germinelli, Máximo"-; léase, nocturnidad, conducción cercana al cordón por donde transitan peatones, conocimiento que en ese lugar hay alcantarillas, etc. Pero lo cierto es que la velocidad que refiere el Informe

Pericial, del Perito Ingeniero Mecánico de la Asesoría Pericial Departamental, Leonardo Cristian, que podría estimarse en orden a los 30 km/h al momento de contactar al peatón, es el límite máximo permitido en la calle del Barrio Cerrado por la cual transitaba.

**IV c)** En el caso puede afirmarse con el nivel de exigencia propio de esta etapa procesal, que la conducción del vehículo automotor de Cervetti fue el factor determinante de las lesiones registradas en la integridad física de la víctima. Para fundar más adecuadamente la función judicial de completar estos tipos abiertos -tal el caso del art. 94 del C.P.- resulta relevante acudir a la norma específica. En tal sentido la ley de tránsito provincial resulta muy concreta cuando regula los deberes de circular con cuidado y prevención, teniendo en cuenta los riesgos propios del tránsito (art. 39 ley 24.449 y 13.927 "Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires).

Entonces, se encuentra establecido, el nexo causal entre conducta y resultado, cuestión que no resulta discutida por ninguna de las partes. Pero ello sólo no sería suficiente para avanzar hacia la etapa penal subsiguiente, ya que debe acreditarse, cuanto menos como posible, que las constancias que se han podido colectar permitan atribuir a Cervetti que su conducta fue realizada con imprudencia por haber violado el deber de cuidado que le impone a todo ciudadano la conducción de vehículos automotores.

En tal sentido la doctrina sostiene que: *"Hoy en día existe una unanimidad en la dogmática jurídico penal en que la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción."* (Muñoz Conde Francisco y García Arán, Mercedes; Derecho Penal Parte General; ed. Tirant lo Blanch, 4ª edición, Valencia, año 2000, pág. 262); y que: *"En los delitos imprudentes la relación de causalidad sólo será relevante cuando la producción del resultado fuera objetivamente previsible, ex ante, pues sólo entonces será posible apreciar una inobservancia del cuidado objetivamente debido. Es preciso (...) que el resultado se haya producido precisamente como consecuencia de la inobservancia del cuidado objetivamente debido y que fuera de aquellos que trataba de evitar la norma de cuidado infringida."* (Cerezo Mir; Curso de Derecho Penal Español, Parte General; Teoría Jurídica del Delito, 5ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1997, pág. 62).

A mas de encontrarse justificada la relación de causalidad entre la conducta y el resultado analizado pudiendo afirmar la violación a un deber objetivo de cuidado, elementos estos fundamentales en la tipicidad imprudente,

puede predicarse la existencia de un nexo de determinación entre la violación del deber de cuidado y el resultado.

Parecería que en el hecho investigado, Cervetti habría realizado por lo menos una conducta imprudente, violando objetivamente el deber de cuidado, el cual "*...consiste (...) en la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que, objetivamente, era necesario observar.*" (Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes; Derecho Penal Parte General; ed. Tirant lo Blanch, 4ª edición, Valencia, año 2000, pág. 322).

No puede soslayarse que el sujeto pasivo del evento parecería haber coadyuvado, con su proceder, a la producción del resultado, pues no ha quedado debidamente y fehacientemente demostrado que Liberati haya respetado reglas de tránsito que hacen a su propia seguridad y que simplifican las medidas de seguridad en el tránsito para el resto de los ciudadanos (léase chaleco refractario, observancia de que no se acerque un vehículo al momento de pisar la cinta asfáltica, e incluso caminar en sentido contrario al tránsito) elementos todos estos de seguridad, y con mayor razón en horas del crepúsculo, como el caso que nos ocupa. Más allá de haber indicado, la víctima en su declaración que llevaba auriculares colocados, lo que incluso podría haber contribuido o, incluso, aumentado el riesgo que facilitó la producción del suceso ("deberes de autoprotección" tal como lo menciona Günther Jakobs "La imputación Objetiva en el Derecho Penal", ed. Ad-Hoc, Bs. As., septiembre de 1997, pág 101).

No obstante, no puede predicarse, en este estadio, con certeza absoluta el supuesto de "competencia de la víctima" o como es denominado comúnmente en la dogmática como "autopuesta en peligro", extremo que impediría una atribución normativa del resultado al imputado y tornaría operativa la clausura definitiva y anticipada de la causa por vía del sobreseimiento, empero puede tratarse de una culpa concurrente, supuesto eventualmente deberá ser valorado por los Magistrados del debate, quienes por su inmediación con los órganos de prueba podrán dilucidar la cuestión.

**V-** Por todo ello, y en cuanto al sobreseimiento solicitado, tal como lo ha reseñado el Magistrado garante en la resolución atacada, no se observa que el presente encuadre con alguno de los incisos del art. 323 del C.P.P., ya que el cuadro probatorio contradictorio, no conduce a descartar la acusación barajada.

En el caso, la violación al deber de cuidado imputada a Cervetti, consistió en no mantener el dominio efectivo del vehículo que conducía (art. 39 Ley

24.449), tal vez una imputación un tanto genérica -conf. acusación fiscal obrante en esta incidencia-.

Así, y tal como indicara mi colega de Sala, Dr. Ernesto A. A. García Maañón, en varios pronunciamientos, ("in re" c. 5482,c 5545, entre otras) "...el sobreseimiento configura una resolución jurisdiccional que cierra el proceso definitiva e irrevocablemente en relación al imputado a cuyo favor se dicta, por estimarse que carece de fundamento o está extinguida la pretensión represiva, como afirma con precisión Torres Bas, ("El sobreseimiento", ed. "Plus Ultra", 1971, p.41) Consecuentemente, esta "absolución anticipada", como felizmente denomina Maier al instituto, ("Derecho Procesal Penal", t. II, p. 85, ed. " Del Puerto", 1ª edición), o sentencia que concluye la instrucción sin desembocar en la fase del juicio, como define Leone, ("Tratado de Derecho Procesal Penal", ed. E.J.E.A.", t. II, p. 134, 1990), exige para su dictado un estado de certeza negativa sobre la responsabilidad o autoría del imputado, -entre otros supuestos-, que justifique el fenecimiento anticipado del proceso..." situación, que a mi entender, no se da en el presente.

Más allá de ello, no verificándose causales previstas por el artículo 323 del Código Ritual, corresponde confirmar el auto puesto en crisis, en todo cuanto fuere materia de apelación, he de proponer al acuerdo confirmar el auto apelado en todo cuanto fuera materia de apelación, no haciendo lugar al dictado del sobreseimiento postulado en favor del imputado, remitiendo la presente causa a Juicio, la IPP nro. 14-02-10318-13, seguida a Luis María Cervetti, por considerarlo "prima facie" autor penalmente responsable del hecho que fuera calificado como constitutivo del delito de lesiones graves -art. 94 del Código Penal- (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 21 inc. 1º, 201 "a contrario sensu", 210, 323 "a contrario sensu", 336, 337, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

**A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:**

Adhiero al voto de mi distinguido colega, Dr. Cámpora, por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 106 del C.P.P.).

Por lo expuesto, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de apelación concedido a fs. 26, interpuesto por las Señoras Defensoras Particulares Dras. María C. Fiorito, Estefanía Tapié y Valeria Del Bono Lonardi, asistentes técnicas de Luis María

Cervetti contra el auto obrante a fs. 12/18 y vta. en la cual se resolvió no hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento y remitir a juicio la I.P.P. nro. 14-02-010318-13, por considerarlo "prima facie" autor penalmente responsable del hecho que fuera calificado como constitutivo del delito de lesiones culposas (art. 94 del Código Penal), de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión primera (arts. 18, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 337, 421, 439, 440, 441, 442, 443, 446 *a contrario sensu* CPP).

**II. NO HACER LUGAR** a la audiencia solicitada por las Señoras Defensoras Particulares Dras. María C. Fiorito, Estefanía Tapié y Valeria Del Bono Lonardi, por los motivos expuestos al tratar la cuestión (art. 440, 442 segundo párrafo *a contrario sensu* del CPP).

**III. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto, **CONFIRMAR** el auto en crisis en todo cuanto decide y **ELEVAR A JUICIO** la I.P.P. nro. 14-02-010318-13, seguida a Luis María Cervetti, de las demás circunstancias personales que obran en autos, por considerarlo "prima facie" autor penalmente responsable del hecho que fuera calificado como constitutivo del delito de lesiones culposas (art. 94 del Código Penal), de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión segunda (arts. 18, 19, 31 y 33 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 210, 323 "a contrario sensu", 336, 337, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese al señor Fiscal General y devuélvase de conformidad al Acuerdo Extraordinario de esta Alzada nro. 693, encomendando al Señor Secretario del Juzgado actuante la realización de las notificaciones restantes, sirviendo el presente de atenta nota de envío.

**FDO.: DUILIO A. CÁMPORA – ERNESTO A. A. GARCÍA MAAÑÓN**

**Ante Mí: BERNARDO HERMIDA LOZANO**